

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

**INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA.**

Existencia de infracción.

Falta de informe señalando que las obras son ilegalizables.

Consecuencia: estimación parcial.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a seis de mayo de 2013.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento abreviado 689/2004, en el que ha sido actor D. B.R.M. representado por Doña S.P.B., Procuradora, con asistencia Letrada de D. M.P.G. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña S.S.S., Procuradora, con asistencia del Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso la resolución de 15 de septiembre de 2004, sobre imposición de multa de 6.010 euros, por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en un aumento de altura de cubierta de edificio, realización de antepecho en terraza y cubrimiento de parte de esa terraza en Travesía del Vado, 23.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 7 de diciembre de 2004, se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 15 de septiembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Con fecha 30 de diciembre de 2004, en cumplimiento del requerimiento de este Juzgado, se presentó Demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia, en la que se reconocieran las siguientes pretensiones:

*1- Declare la no conformidad a derecho del siguiente acto administrativo, revocándolo por tanto y decretando su nulidad: la resolución expresa de 15 de septiembre de 2004, sobre imposición de multa de 6.010 euros, por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en un aumento de altura de cubierta de edificio, realización de antepecho en terraza y cubrimiento de parte de esa terraza en Travesía del Vado, 23, de conformidad con el artículo 204.b de la Ley 5/1999, de 25 de marzo.*

*2- Subsidiariamente, en el supuesto de que se estime procedente la imposición de la sanción, acuerde calificar la misma como infracción leve y establezca la cuantía de la misma en 150,25 euros”.*

**TERCERO.-** Admitida a trámite la Demanda, en el acto del juicio oral, celebrado el día 12 de abril de 2005, se acordó suspender los Autos hasta que se resolviera el procedimiento ordinario 538/2004.

**CUARTO.-** Con fecha 23 de enero de 2006, se dictó Sentencia 18/2006, de 23 de enero, de este mismo Juzgado, desestimando el recurso contra la resolución del Consejo de Gerencia confirmatoria de la de 8 de junio de 2004, sobre requerimiento de demolición de aumento de altura de cubierta del edificio, realización de antepecho de terraza y cubrimiento de esa terraza.

La Sentencia precitada fue confirmada por otra del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

**QUINTO.-** Habiéndose unido testimonio de la Sentencia anteriormente citada, del Alto Tribunal aragonés, y tras ofrecerse un trámite de conclusiones a las partes y que manifestaran éstas su no oposición a que el actual titular del Juzgado

dictase la Sentencia correspondiente, los Autos quedaron conclusos para Sentencia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en esta litis la sanción impuesta por las autoridades militares por la realización de unas obras contraviniendo la legislación urbanística.

**SEGUNDO.-** La resolución de esta litis debe partir necesariamente de lo resuelto en la Sentencia de este mismo Juzgado, de fecha 23 de enero de 2006, en el P.O. 538/2004, toda vez que en la misma se ratifica el acuerdo que contenía el requerimiento de demolición de las obras contrarias a la legalidad urbanística, requerimiento que había pretendido combatirse en función de la antigüedad de las obras y de la consiguiente imposibilidad de ejercitar las potestades de restauración de la legalidad urbanística. Y, a este respecto, se dice:

*“Lo primero que ha de indicarse es que a diferencia de lo que se sostiene en Demanda, sí hay prueba que determina la antigüedad de la obra. La principal la de la denunciante, que se siente perjudicada por la obra y a requerimiento de la Administración indica que la misma finalizó en octubre de 2003, aportando toda una serie de fotografías indicando la diferenciación de la casa, donde se ubica la obra y la construcción en ladrillo naranja del añadido (folios 4, 5 y 6). Aunque es cierto que la Inspección desconoce la antigüedad de la obra (folio 8), no lo es menos que tras (la) orden de paralización el día 6 de abril de 2004 se personó la policía local (folio 18) a los que se impide inspeccionar la obra y denuncian al actor por continuar la obra a pesar de la paralización.*

*Estas pruebas determinan y dan fe de la fecha de la terminación de las obras objeto del recurso, que no se advierte sea la del año 1991, como se indica en la Demanda. No hay motivo alguno para dudar de la declaración de la denunciante, que se vio ratificada por lo observado por la policía, a la que le fue impedido el acceso a la obra para su inspección precisamente al poco tiempo de haber acabado la obra.*

*Las pruebas en las que basa su recurso la parte no son atendibles. Las facturas son de materiales y de alquiler de maquinaria que no acreditan la realización de la obra y el acta de manifestaciones no tiene la suficiente fuerza probatoria, para contradecir la denuncia y el informe de la Policía.*

*Siendo de carga del recurrente la acreditación de la antigüedad de la construcción, como se ha indicado no se ha probado esta antigüedad por lo que procede por todo ello la desestimación del recurso en este punto”.*

Por tanto, procede considerar que la Administración, no sólo puede actuar su potestad de restauración de la legalidad urbanística, sino también la potestad sancionadora, tal y como se configura en la legislación aplicable, en aquel momento, la Ley Urbanística de Aragón de 1999, al no superarse el plazo de prescripción contemplado en el art. 209 de dicha norma.

Sentado lo anterior, debe añadirse que las obras realizadas pueden subsumirse en el ilícito identificado por la Administración, esto es, la infracción grave definida en el art. 204.b) de la norma legal precitada, esto es, *“la realización sin licencia de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo de suficiente entidad, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando esté tipificada como infracción muy grave”*. Y es que es la misma Sentencia de este Juzgado, en la que se ratifica la demolición, la que permite considerar acreditada la comisión de la infracción precitada, en cuanto que el propio Juzgado ha confirmado la medida más severa de adecuación a la legalidad urbanística, como es la demolición.

Ahora bien, y admitiendo parcialmente uno de los argumentos manejados por la actora, este Juzgado no puede dejar de notar que, a este concreto expediente, no se ha unido informe en el que, de modo expreso, se considere que las obras son ilegalizables. De ahí que proceda, por esta ausencia de motivación, reducir la sanción a la cuantía legal mínima, esto es, la de 3.001 euros, todo ello, en aplicación de los arts. 204 y 207 de la Ley Urbanística de Aragón en relación con el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el recurso en los términos

señalados.

**TERCERO.-** No se hace especial pronunciamiento en materia de costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

### **FALLO**

Se estima parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo, por lo que se anula parcialmente la resolución de 15 de septiembre de 2004, anulándose en cuanto impone una sanción superior a 3.001 euros, ratificándose en cuanto no se supere dicha cuantía, sin costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Javier Oliván del Cacho, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.